



Roj: **SAN 313/2017** - ECLI: **ES:AN:2017:313**

Id Cendoj: **28079230022017100016**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **30/01/2017**

Nº de Recurso: **682/2015**

Nº de Resolución: **73/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000682 / 2015

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 06075/2015

Demandante: Dº Epifanio

Procurador: Dª PAULA MARÍA GUHL MILLÁN

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: Dª. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA

Dª. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

Dª. TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA

Madrid, a treinta de enero de dos mil diecisiete.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido **Dº Epifanio** , y en su nombre y representación la Procuradora Sra. Dª Paula María Guhl Millán, frente a la **Administración del Estado** , dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre **Resolución del Ministerio del Interior de fecha 10 de julio de 2015** , relativa a solicitud de asilo, siendo la cuantía del presente recurso indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Se interpone recurso contencioso administrativo promovido por Dº Epifanio , y en su nombre y representación la Procuradora Sra. Dª Paula María Guhl Millán, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Ministerio del Interior de fecha 10 de julio



de 2015, solicitando a la Sala que reconozca al recurrente el derecho a la protección internacional o, en su defecto, la protección subsidiaria con sus efectos inherentes.

SEGUNDO : Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno y solicitando la desestimación del recurso e imposición de costas a la actora.

TERCERO : Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, practicadas las declaradas pertinentes y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

CUARTO : En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO : Es objeto de impugnación en autos la Resolución del Ministerio del Interior de fecha 10 de julio de 2015, por la que se desestima el reexamen frente a la Resolución de 8 de julio de 2015 que deniega el reconocimiento de asilo y la protección subsidiaria al recurrente.

El recurrente es nacional de Camerún.

Los hechos en los que el recurrente funda su pretensión, según su propio relato recogido al folio 10.1 del expediente administrativo, son, en esencia:

"-PREGUNTADO POR QUE SOLICITA PROTECCION INTERNACIONAL, RESPONDE:

Que está en peligro su vida en su país, que ha tenido que salir de allí, ya que han matado a toda su familia y al el le persiguen "los brujos", que los brujos cuando comienzan a matar a una familia tienen que matar a todos sus miembros. Que desconoce, más datos sobre los brujos. Que matan para beber la sangre.

- PREGUNTADO HA DENUNCIADO ESTOS HECHOS EN SU PAIS, RESPONDE:

Que no denunció, que no puede realizar ninguna denuncia ya que entonces se enterarían y le matarían.

-PREGUNTADO SI LAS AUTORIDADES DE SU PAÍS HACEN ALGO PARA LUCHAR CONTRA ESTOS "BRUJOS", RESPONDE:

Que no.

-PREGUNTADO SOBRE POR QUE NO SOLICITO ASILO CUANDO LLEGO A ESPAÑA, CONTESTA:

No lo pudo hacer, le dijeron que tenía que pasar mucho tiempo aquí para poder pedirlo y que lo solicitara cuando llegasen a Madrid.

- PREGUNTADO ESTOS BRUJOS SE EXTIENDEN POR TODO EL PA/S, RESPONDE:

Que se encuentran en su pueblo, Amassagan, únicamente.

PREGUNTADO Si TENDRIA EL MISMO PROBLEMA EN CUALQUIER OTRO LUGAR DE CAMERÚN, RESPONDE:

Que si, que le persiguen en todo lugar. (...)

PREGUNTADO PARA QUE FACILITE MÁS DATOS SOBRE ESTOS BRUJOS, REPONDE:

Que desconoce más datos, que son "místicos"."

En la demanda se señala que el problema de la brujería en Camerún ha dado lugar a una legislación que penaliza estas prácticas. Señala, así mismo, que el recurrente es católico y, por ello, pertenece a un colectivo que se manifiesta contra las prácticas de brujería.

SEGUNDO : La Ley 12/2009 define en su artículo 3 la condición de refugiado:

"La condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no



quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9."

Este precepto y el concepto que describe, han de ser examinados de conformidad con la doctrina elaborada por el TJUE, interpretando y aplicando la Directiva 2004/83/CE del Consejo, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida; y por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo.

En el primero de los ámbitos señalados, la sentencia del TJUE de 26 de febrero de 2015, c-472/13 , contiene afirmaciones esclarecedoras en relación a la regulación del concepto de refugiado y derecho de asilo:

A) *" En primer lugar, debe recordarse que de los considerandos 3, 16 y 17 de la Directiva 2004/83 se desprende que la Convención de Ginebra constituye la piedra angular del régimen jurídico internacional de protección de los refugiados y que las disposiciones de la Directiva relativas a los requisitos para el reconocimiento del estatuto de refugiado y al contenido de éste fueron adoptadas para guiar a las autoridades competentes de los Estados miembros en la aplicación de la citada Convención, sobre la base de conceptos y criterios comunes"*

B) *"En segundo lugar, cabe recordar que, a tenor del artículo 2, letra c), de la Directiva 2004/83 , el refugiado es, entre otros supuestos, un nacional de un país tercero que se encuentra fuera del país de su nacionalidad «debido a fundados temores a ser perseguido» por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, y no puede o, «a causa de dichos temores», no quiere acogerse a la «protección» de tal país. Así pues, es preciso que, debido a circunstancias existentes en su país de origen, el nacional de que se trate experimente el temor fundado de ser objeto de persecución por uno, al menos, de los cinco motivos enumerados en la Directiva y en la Convención de Ginebra"*

C) *" En tercer lugar, ha de ponerse de manifiesto que el artículo 9 de la Directiva 2004/83 define los elementos que permiten considerar que determinados actos constituyen una persecución en el sentido del artículo 1, sección A, de la Convención de Ginebra. A este respecto, el artículo 9, apartado 1, letra a), de esta Directiva especifica que los actos pertinentes deben ser suficientemente graves por su naturaleza o carácter reiterado como para constituir una violación grave de los derechos humanos fundamentales, en particular los derechos absolutos que no puedan ser objeto de excepciones al amparo del artículo 15, apartado 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Por otro lado, la letra b) del artículo 9, apartado 1, de la Directiva dispone que una acumulación de varias medidas, incluidas las violaciones de los derechos humanos, que sea lo suficientemente grave como para afectar a una persona de manera similar a la mencionada en el artículo 9, apartado 1, letra a), de dicha Directiva, ha de considerarse también una persecución. De estas disposiciones resulta que, para que una violación de los derechos fundamentales constituya una persecución en el sentido del artículo 1, sección A, de la Convención de Ginebra, dicha violación debe alcanzar cierta gravedad"*

En reiteradísimas ocasiones, el Tribunal Supremo se ha referido a los requisitos legalmente establecidos para el reconocimiento del derecho de asilo. Podemos sintetizarlos:

A. El reconocimiento del derecho de asilo, no es una decisión arbitraria ni graciable.

B. Ha de existir una situación de persecución respecto del solicitante, por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social; que le infunda temor, de suerte que no pueda o, a causa de dicho temor, no quiera, acogerse a la protección del país de su nacionalidad, o, si es apátrida, de su residencia.

C. Los actos que determinan la situación de persecución han de ser graves, ya sean cumulativamente.

D. No es exigible una prueba plena de los actos constitutivos de la persecución, pero son necesarios indicios de los que racionalmente pueda deducirse que la persecución existe.

Entre las sentencias del Tribunal Supremo que plasman esta doctrina, podemos citar la de 6 de marzo de 2015, casación 3060/2014 ; la de 31 de octubre de 2014, casación 407/2011 , la de 10 de octubre de 2014, casación 12021/2014 y la de 6 de octubre de 2014, casación 1984/2014 .

Examinadas las cuestiones jurídicas generales atinentes al presente recurso, analizaremos las concretas circunstancias concurrentes.

El informe remitido por el Ilustre Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología, en virtud de oficio remitido en el periodo de prueba, contiene las siguientes afirmaciones que resaltamos:



" La situación de Camerín como uno de los países subsaharianos donde, tradicionalmente, ha prevalecido la paz social y la convivencia interreligiosa ha terminado en 2013, cuando la violencia de la secta islamista y yihadista "Boko Haram", procedente de la vecina Nigeria, se instaló en el norte de su territorio, el cual ha ido pasando de ser una zona de paso y retaguardia a convertirse en una base operativa de Boko Haram, especialmente las zonas circundantes y el entorno de las ciudades de Fotokol, Maroua y Kerawa.*

** Fuera de Nigeria, Camerún es el país que más le afecta la brutalidad del yihadismo, consecuencia del auge del Estado Islámico en Irak, Siria y Libia y del cambiante panorama religioso africano. El Estado camerunés se está enfrentando a las actuaciones violentas y sanguinarias de Boko Haram pero es incapaz de atajar las raíces de este problema en el país.*

** Boko Haram ha declarado fidelidad al "Estado Islámico" o DAESH, e incluso se ha rebautizado como "Estado Islámico de Africa Occidental" a principios de 2015. Aún en retroceso, sigue ganando adeptos entre los cameruneses, sobre todo en el norte del país, donde ha reclutado, desde 2013, a más de 4.000 combatientes; Las razones explicativas no son solamente religiosas. La mayoría de los adeptos proviene de la tribu de los Kanuri, los cuales o bien, son reclutados por la fuerza o se adscriben impelidos por la pobreza.*

** La paz está volviendo, poco a poco, especialmente en las principales ciudades. En las zonas fronterizas aún no se ha conseguido; en las zonas de montaña, debido a los obstáculos naturales, le resulta más difícil a la secta yihadista desarrollar sus actuaciones, mientras que la lucha todavía continúa en las llanuras.*

** El alto nivel de pobreza imperante en el país, y la falta de perspectivas para el futuro, hace que las sectas religiosas ganen cada día más seguidores. (...)*

Hasta 2013, la relación entre las comunidades cristianas y musulmanas ha sido completamente normal. El problema más importante relacionado con las sectas y grupos religiosos y la violación de Derechos humanos está vinculado a la presencia en territorio camerunés, desde 2013, de la secta religiosa musulmana, de corte yihadista, radical y violenta Boko Haram, la cual es responsable de homicidios, secuestros, decapitaciones e inmolaciones y otros abusos contra la población civil, especialmente en la Región del Norte.

Los ataques de Boko Haram han coincidido con un cambio abrupto en el escenario religioso del país.

En los últimos años, y en relación a lo apuntado, un problema muy presente es la violación de los Derechos humanos, por parte de las Fuerzas de Seguridad, manifestada en detenciones arbitrarias, violación de los derechos de expresión y privacidad, tortura y abuso en las situaciones de detención y reclusión, principalmente de sospechosos de ser simpatizantes y colaboradores de la secta yihadista Boko Haram.

En relación a las prácticas religiosas presentes en el país, apuntar que, de una población de 23,7 millones de habitantes (julio de 2015), y según el censo de 2005, el más reciente disponible, existe un 69% de población cristiana, un 21% de musulmanes, un 14% de población adherida a creencias tradicionales y una minoría de judíos y bahais (menos del 4%). También existe un 1% de agnósticos.

De los cristianos, aproximadamente el 38% son católicos, el 26% protestante, un 4% de otras sectas cristianas, incluyendo los Testigos de Jehová, y menos del 1 % son cristianos ortodoxos. Hay un número creciente de Iglesias Evangelistas cristianas.

Camerún acoge a alrededor de 1.000 organizaciones, grupos y sectas religiosas, tanto de corte cristiano, musulmán como tradicional y orientalista, de las cuales menos de la mitad están legalmente reconocidas.

Musulmanes y cristianos viven en todas las regiones del país, aunque los cristianos se concentran principalmente en las regiones del sur y del oeste. Las grandes ciudades tienen poblaciones significativas de ambos grupos. Las dos regiones de habla inglesa son, en gran parte, protestante y las cinco regiones de habla francesa del sur son, en su mayoría, católica.

En las tres regiones del norte, de habla francesa, los Fulani (o Peul), grupo étnico dominante, son mayoritariamente musulmanes, pero en general, la población en estas áreas, se divide de forma equilibrada entre musulmanes, cristianos y seguidores de religiones tradicionales. El grupo étnico Bamoun, de la Región Occidental, también es mayoritariamente musulmán. Muchos musulmanes, cristianos y miembros de otras religiones, también se adhieren a algunos aspectos de las creencias animistas (sincretismo religioso).

El Wahabismo, el Salafismo, el Resurreccionismo y otras corrientes religiosas que han aterrizado en Camerún en los últimos 30 años han provocado la competencia entre religiones. (...)

2.3. Respecto a la presencia de la magia negra.

El 'muti' y las 'sangomas' forman parte de las raíces más profundas y ancestrales del universo de ideas y creencias en el continente africano. La "sangoma" (vocablo gen sudafricano que significa hechicera y/o consejera



espiritual) y el brebaje que esta elabora, llamado "muti", tienen un fuerte arraigo en la tradición cultural de los países subsaharianos, donde se incluye Camerún.

Muchos africanos les confieren poderes milagrosos capaces de curar enfermedades graves, obtener éxito empresarial, ganar elecciones políticas, eliminar opositores políticos e incluso, hacer ganar un partido, o liga, de fútbol.

Existen muchas fuentes que hablan de sacrificios animales, incluso humanos, en prácticamente toda el África subsahariana. Asimismo, por otra parte, en el seno de la sociedad civil, cada vez existen más voces que piden acabar con estas viejas prácticas tradicionales que tachan de pensamiento mágico y supersticioso.

El "muti" juega un rol importante en la vida de muchos países de este continente. Como ejemplo, en Camerún, se habla, con frecuencia, de que algún entrenador de fútbol, incluido de la selección nacional, ha rociado el terreno de juego con "muti". También se habla de que el "muti" tiene presencia en los negocios y en la alta política, a través de los dirigentes políticos y empresariales.

Muchos ciudadanos, de diferentes estratos sociales, mienten para dar una imagen de modernidad y racionalidad negando el "muti", pero un gran número utilizan los servicios de las "sangomas" para intentar sacar adelante negocios ambiciosos. Lo consideran un elemento importante para sentirse más fuertes y evitar los males que puedan estar haciendo los competidores, oponentes y antagonistas.

El "muti" forma parte de sistemas de creencias africanos y de ritos ancestrales, en absoluto uniformes. Por otra parte, no siempre el "muti" supone un brebaje que se elabora con partes de cuerpos humanos, aunque hay noticias de casos relacionados con la práctica de magia negra. Por regla general, los componentes de la "poderosa medicina" son mezclas de hierbas y pedazos de partes de animales.

En algunas zonas de Camerún, algunos grupos conservacionistas de aves han llegado a denunciar la muerte indiscriminada de búhos por culpa de estas prácticas. En los casos más extremos se usan partes humanas para ser elaborado, principalmente de niños y jóvenes, para conseguir unos efectos "mágicos" más potentes."

Pues bien, de este informe, resulta la existencia de vulneración de derechos humanos, principalmente asociada a la lucha contra el yihadismo, que existe un problema bélico por la acción de "Boko Haram", que existe una creencia más o menos extendida en la magia negra y fuentes que hablan de sacrificios humanos. También se concluye que la religión practicada por el recurrente no es minoritaria.

Como se reconoce en la propia demanda, estas prácticas de magia negra constituyen infracciones penales.

El informe de ACNUR es desfavorable (folios 3.2 y 6.2):

"(...) tras haber realizado un estudio pormenorizado de aquella documentación contenida en el expediente que ha sido remitida y de acuerdo con la información disponible sobre el país de origen (Refworld), esta Delegación le comunica que, a la luz de la Convención de Ginebra de 1951, así como del artículo 4 de la citada Ley 12/2009, dicha solicitud no contiene, al momento del presente informe, elementos suficientes para emitir un criterio favorable a su admisión a trámite.

No obstante, lo anterior, esta Delegación queda a la espera de la posible petición de reexamen, al objeto de emitir un criterio definitivo sobre la presente solicitud" folio 3.2.

"(...) tras haber realizado un estudio pormenorizado de aquella documentación contenida en el expediente que ha sido remitida y de acuerdo con la información disponible sobre el país de origen (Refworld), esta Delegación le comunica que, a la luz de la Convención de Ginebra de 1951, así como del artículo 4 de la citada Ley 12/2009, el solicitante no parece encontrarse en necesidad de Protección Internacional, por lo que no existen motivos para cambiar el criterio emitido

o con anterioridad." folio 6.2.

El recurrente no denunció ante las autoridades de Camerún los hechos en los que funda su solicitud.

No existe indicio alguno que confirme los hechos relatados por el solicitante, ni publicidad sobre una matanza en el pueblo de Amassagan.

Tampoco inactividad de las autoridades persiguiendo hechos delictivos como los narrados por el actor.

No resultan, de lo actuado, circunstancias que, ya sea indiciariamente, pongan de manifiesto que exista una posibilidad real de que el recurrente sea personalmente perseguido por los brujos, y, menos aún, que, de serlo, las autoridades de Camerún no adoptasen las medidas necesarias para su protección. Por otra parte, el relato del actor se circunscribe a una pequeñísima zona de Camerún, por lo que puede encontrarse a salvo en otra zona del país.



No existe, pues, causa fundada para reconocer el derecho de asilo solicitado, al no aportarse indicios racionales de los que concluir que el recurrente pueda sufrir actos de persecución en su país de origen.

De los anteriormente expuesto, del propio relato del solicitante y de las circunstancias expuestas, resulta que no concurre causa para otorgar al solicitante la protección internacional, por lo que la aplicación del artículo 21 de la Ley 12/2009 es correcta.

TERCERO : El artículo 4 de la Ley 12/2009 , establece:

"El derecho a la protección subsidiaria es el dispensado a las personas de otros países y a los apátridas que, sin reunir los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidas como refugiadas, pero respecto de las cuales se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen en el caso de los nacionales o, al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en el artículo 10 de esta Ley , y que no pueden o, a causa de dicho riesgo, no quieren, acogerse a la protección del país de que se trate, siempre que no concurra alguno de los supuestos mencionados en los artículos 11 y 12 de esta Ley ."

Respecto a la permanencia en España por razones humanitarias, la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2015, recurso 3055/2014 , afirma:

"Cuando se trata, por el contrario, de valorar la autorización de permanencia en España por razones humanitarias, no se requiere la constatación de una persecución individual (que en caso de acreditarse suficientemente daría lugar sin más a la concesión del asilo), sino que cobra más relieve el análisis del conflicto social y del modo en que éste afecta a la persona inmersa en él, que puede ser acreditado a través de la información detallada sobre la evolución del país de origen, que permitirá aportar datos idóneos para valorar la posible aplicación de la situación de los «conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso» a que se refiere la Sentencia de esta Sala de 8 de julio de 2011, (RC 1587/2010) en referencia al artículo 17.2."

No existe en la demanda descripción de hechos, ni menos aún prueba, ya sea indiciaria, sobre la concurrencia de circunstancias que justificasen la permanencia en España por razones humanitarias. Ciertamente se ha constatado la existencia de violaciones de derechos humanos en Camerún, y un serio problema con el yihadismo, pero el recurrente en ningún momento ha alegado tales violaciones o peligro, ni por parte de las autoridades de Camerún ni por Boko Haram.

De lo expuesto resulta la desestimación del recurso.

CUARTO : Procede imponer las costas al recurrente, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al ser la sentencia desestimatoria.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey y por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Que **desestimando** el recurso contencioso administrativo interpuesto por **Dº Epifanio** , y en su nombre y representación la Procuradora Sra. Dª Paula María Guhl Millán, frente a la **Administración del Estado** , dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre **Resolución del Ministerio del Interior de fecha 10 de julio de 2015** , debemos declarar y declaramos ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada, y en consecuencia **debemos confirmarla** y la **confirmamos** , con imposición de costas al recurrente.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación y en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta; siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985 , y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN / Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.